FOLIO Nº
378

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
LS-CG

2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"- Decreto N° 175/23

DICTAMEN N° 115

REF.: REF: E6-2022-39144-Ae y agregados E6-2022-43790-AE y E6-2016-2332-E - KRASTEFF MARIA S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ APELACION EN SUBSIDIO C/ RESOLUCION N° 369/20 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede al análisis de esta instancia el RECURSO JERARQUICO EN SUBSIDIO interpuesto por la **Sra. KRASTEFF MARIA A. DNI N° 26.526.373**, por derecho propio, con domicilio real en calle N° 312 entre 313 y 315, del Barrio Monseñor de Carlo de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. –

Analizado el remedio recursivo, contra un acto administrativo del Estado Provincial -RESOLUCION N° 369/22-, cabe examinar si el escrito sustentatorio de la pieza recursiva considerada cumple con las exigencias formales.-

En esa labor, superado el primer examen de temporalidad de la presentación, me persuade que la crítica contenida en la exposición es suficiente para habilitar la consideración sustancial del recurso, por lo que -sin perjuicio del mérito que en definitiva merezca-, corresponde avocarme a su tratamiento.

I.-ANTECEDENTES: Se presentó el recurrente en fecha 11-02-2022 (E-parte N° 01 de la Actuación Electrónica N° E6-2022-43790-Ae) e impugno la RESOLUCION N° 369/22, que fuera notificada 04-11-2022.-

En efecto, el Ministerio de Salud Pública, dicto la RESOLUCION N° 369/22 por la que decidió aplicar sanción de QUINCE (15) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE HABERES, conforme el procedimiento sumario llevado adelante por a través del Expediente N° E6-2016-2332-E, consecuencia de la decisión,

la reclamante, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio (E-parte N°1 E6-2022-4379-Ae) en fecha 11/11/2022, de la que devino la RESOLUCION N° 383/23 (E-parte N°21), con la intervención previa de la Dirección Técnica Jurídica del Ministerio de Salud Pública, mediante Dictamen S/N de fecha 05/12/22, por lo que se dispuso la remisión a la Asesoría General de la Gobernación.-

II.- ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, se señalan los siguientes agravios:

1.- Expresó, que se agravia de la artera transgresión de su parte al respecto de las garantías del debido proceso que consagra el Art. 8 de la Convención Americana bajo la denominación de Garantías Judiciales. -

2.- Sostiene que se le aplica una Sanción que es nula de nulidad absoluta ya que, manifiesta no se le ha otorgado el derecho a ejercer su defensa, no siendo oída en la presente causa, en consecuencia, habiéndose transgredido el Art. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana. -

3.- Advierte que en la aplicación de la sanción se ha transgredido el derecho de la parte a ser oída, con las debidas garantías. Sostiene que antes de la emisión de un acto de alcance particular, se debe otorgar al individuo la posibilidad de tener acceso y ser tenido por parte en el expediente, algo que considera no sucedió en el proceso de autos. -

4.- Afirma que todo administrado tiene derecho a recibir una comunicaron previa y detallada de la acusación formulada en su contra, y esto guarda íntima relación a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. -

5.- Cuestiona, asimismo, que el trámite del sumario administrativo tuvo un excesivo tratamiento, (iniciando en febrero 2016 y concluyendo en noviembre 2022). Mantiene el argumento de que las actuaciones deben tramitarse y ser resueltas en tiempo oportuno, para evitar elongaciones que afectaran inexorablemente la esfera jurídica de los particulares, sus derechos y garantías constitucionales y convencionales. -

6.- Cita jurisprudencia y doctrina. -

7.- Hace reserva.

8.- Culmina con petitorio de estilo.

FOLIO Nº 379

III.- **ALEGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**: En síntesis, se destacan los siguientes fundamentos:

1.- Que el reclamante se siente agraviado por considerar que la Resolución atacada le causa un gravamen irreparable al haberse violentado las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y la del plazo razonable. -

2.- Advierte que el sumario administrativo tuvo inicio atento a la denuncia que los padres del menor realizaron ante la Fiscalía N° 1 de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, afirmado que la reclamante, al momento de tomar intervención con el paciente (victima) no habrían dedicado las medidas técnicas y científicas suficientes para arribar a un diagnostico que les permita resolver el cuadro clínico de manera favorable. -

3.- Sostiene que la Dirección de Sumarios constato que la instrucción dio cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios. -

4.- Que, en consecuencia, de lo antes dicho, la Asesoría General de la Gobernación recomendó la sanción correctiva de Suspensión, mediante la emisión del DICTAMEN N° 814/19.-

IV.- **CONCLUSIONES**: Que conforme lo expuesto precedentemente, el Ministerio de Salud Pública, dicto la RESOLUCION N° 383/23, procediendo al rechazo en primer orden del remedio procesal incoado por la agente **Sra. KRASTEFF MARIA A. DNI N° 26.526.373**, correspondiendo a esta instancia en consecuencia el avocamiento al análisis del jerárquico. –

Para decidir acerca de la cuestión traída es necesario establecer, en primer término, los límites impuestos a este órgano en cuanto al control jurisdiccional de sanciones disciplinarias aplicadas por la Administración, en este orden de ideas este Asesoría General de la Gobernación, en la instancia de revisión del Jerárquico en Subsidio, no puede arrogarse facultades para decidir sobre la correspondencia de la sanción o no, como así tampoco sobre su graduación, siendo esto una facultad exclusiva de la tramitación del proceso de investigación sumaria, momento en el cual se produce y se valora la prueba, en este punto la Jurisprudencia tiene dicho que: *"no puede el Tribunal arrogarse el poder disciplinario propio de la administración, su acción debe limitarse a controlar la legitimidad del proceder administrativo, a verificar si la decisión se ha adecuado a la norma específica si no resulta arbitraria o ilegal, debe establecerse si se ha aplicado debidamente el estatuto, si los hechos invocados como fundamentos de la decisión existen, son realmente como la administración los califica y resultan determinantes de la sanción separativa". En similar sentido que en cuanto al control de legitimidad que le compete realizar al órgano*

jurisdiccional, este Superior Tribunal de Justicia -con opinión unánime de sus miembros- ha sostenido que: "atento al reiterado criterio de este Cuerpo de que el control jurisdiccional de sanciones disciplinarias se encuentra limitado a la verificación de las condiciones de legitimidad de la actividad administrativa desplegada para la formación del acto sancionatorio en este orden: 1) si se acreditó la materialidad de los hechos invocados como motivo de la medida disciplinaria y, en su caso, 2) si ellos configuran los supuestos previstos en la normativa escogida como fundamento del correctivo y 3) si éste se encuentra comprendido en la conminación punitiva genérica de la norma; finalmente, 4) si la determinación concreta de la sanción resulta ajustada a la entidad de la falta cometida y encuentra sustento motivante en los fundamentos expuestos por el órgano que ejerció la potestad disciplinaria. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARANA, ENTRE RIOS - Sala 04 (CARLIN-PIROVANI-SALDUNA-PAPETTI-MORENI-CARLOMAGNO-ARDOY-CHIARA DIAZ -CARUBIA En mayoría: Carlín - sumario N° 1876).-

Es que, la potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (conf. Dict. 121:166; 199:175 y Fallos 254:43). –

Plantea el recurrente en franca contradicción, que no tuvo oportunidad de ejercer la debida defensa del caso (defensa en juicio), sin embargo y conforme se relata en el DICTAMEN de FISCALIZACION N° 814/19 de la AGG (fs. 354/357), en oportunidad de realizar el control jurisdiccional al que remite el Decreto N° 1311/99 – Art. 73, al agente reclamante se le recepcióno la Declaración de Imputado a fs. 252, se le formulo Capitulo de Cargos y Encuadre Legal a fs. 260/261, en este contexto se abrió el periodo probatorio, produciendo así la prueba testimonial propuesta por la parte (fs. 311/312 – 313/314), además se le dio la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba a (fs. 337).-

Cumpliendo de esta manera ampliamente con las garantías constitucionales del debido proceso legal -Art 18 de la Constitución Nacional-.-

Es entonces que, en este proceso investigativo, se cuestiona el accionar el agente recurrente, pero este en su defensa se limita solamente a enunciar violaciones genéricas al debido proceso, siendo que quedo sobradamente probado que la misma tuvo todas las oportunidades para ejercer su derecho de defensa.-

FOLIO N° 380

Sobre el accionar del agente, debe tenerse presente que la primera obligación del agente público, es prestar un "buen servicio", y aun cuando no esté consagrado como deber, hay un "standard" de buen servicio, al que puede describirse como un comportamiento que, con acatamiento a la Constitución, la Ley, las normas y órdenes, procure objetivos signados por valoraciones de moralidad, utilidad, y justicia sin incurrir en desviación de poder. -

La Jurisprudencia, tiene dicho sobre la eficiencia y el buen servidor: *"Tener eficiencia es sustancialmente: a) saber elegir y poner en práctica con prudencia los medios de alcanzar los fines previstos por el legislador, b) saber elegir con prudencia, los fines que es del arbitrio del agente determinar, y saber alcanzarlo con prudente elección de medios; c) saber dar cumplimiento en su mejor posibilidad lo dispuesto como atribución reglada por la Ley o como instrucción u orden del superior. Y la falta a este deber de buen servicio es punible con sanción disciplinaria, responsabilidad administrativa e inclusive –en algún caso- penal".* SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT - Sala CIVIL (Agustín Torrejón-Fernando Royer-José Luis Pasutti) Funes, Raquel María c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - SENTENCIA del 10/09/01.-

Al respecto del cuestionamiento, que intenta el recurrente, al plazo de trámite del proceso de investigación, debe tenerse presente como bien se señala en las actuaciones, que forman parte de esta decisión, la existencia de una causa penal en curso, que, si bien dicha circunstancia no obsta para que el sumario administrativo se aplique una sanción, conlleva una prolongación del proceso investigativo, en consecuencia, los plazos son prorrogables expresa o tácitamente, en pos de lograr la verdad de los hechos a partir de los informes que irán formado la opinión del sumariante.-

En este sentido tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nacion: *"igual situación ocurre en el proceso penal, el plazo procesal (o procedimental), para cumplir una actividad indispensable como la instructora (de investigación) sólo puede ser meramente ordenatorio y no perentorio, con lo cual su vencimiento (o inobservancia) no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil o no ejercitada. Por dicho motivo, se trata de un plazo prorrogable expresa o tácitamente, de ahí que está establecido que podrá ser ampliado -art. 127 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto Nº 467/99".*(conf. Dict. 241:298).-

Planteados en estos términos la cuestión, se advierte que el acto emitido por el Ministerio de Salud Pública Resolución N° 383/23, deviene de

aplicación razonada de derecho, haciendo de la cuestión resuelta, materia firme por las argumentaciones que sólidamente se expresan.

Corresponde por tanto rechazar el jerárquico incoado por la **Sra. KRASTEFF MARIA A. DNI N° 26.526.373**.-

Atentamente.-

26 FEB. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO